

Incidente n° 3. Denunciante C , Lourdes y otros. Imputado: V B
Sociedad Anónima y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 16682/2022/3/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

Surge del incidente que la controversia tuvo lugar en el marco de la causa a cargo del primero de esos tribunales –expediente CFP 1653/2022– cuyas actuaciones le fueron previamente remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en orden a la presunta comisión de delitos previstos por los artículos 309, inciso 1°, apartado “b” y 310 del Código Penal.

Tales actuaciones tuvieron origen a partir de los hechos denunciados por Carolina L , en contra de los responsables de V B SA. Dijo que la firma publicitaba, en distintas redes sociales, negocios que ofrecían otorgar altos beneficios económicos a quienes invirtieran en ellos. En ese marco, suscribió un contrato digital de mutuo y depositó en la cuenta indicada la suma de dieciséis mil dólares estadounidenses. A cambio, se pactó previamente que la empresa se comprometía a reintegrar dicha suma en un plazo de ciento noventa días y a otorgar un interés compensatorio del diez por ciento a pagar mensualmente. Los primeros meses los pagos se efectuaron con demoras y luego los imputados dejaron de realizarlos completamente. Finalmente, vencido el plazo acordado para la devolución de la suma invertida, la

denunciante jamás la recuperó, al igual que el monto adeudado de los intereses correspondientes.

Antes de declarar su incompetencia, la justicia en lo penal económico acumuló a estas actuaciones la causa CFP 2137/2022, “V B SA y otros s/infracción al art. 303 del CP y otros”, proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, donde se ventilarían hechos análogos a los aquí denunciados en contra de la misma firma imputada y sus responsables.

Asimismo, averiguó que, en otros sumarios seguidos en contra de los aquí imputados también se investigaban hechos similares sufridos por distintos damnificados que aportaron capital en negocios ofrecidos por V B SA. Concretamente, se refirió al sumario CCC 16682/2022 y certificó que, si bien estuvo primeramente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, con posterioridad fue remitido al juzgado nacional ordinario que es parte en este conflicto (n° 36). Ello, a fin de que se lo acumulase a la causa CCC 23521/2022 a la cual, además, se acumularon similares sumarios judiciales por idénticas circunstancias.

Tras ello, el juzgado en lo penal económico finalmente consideró en su resolución del 13 de julio de 2022, que no se advertían elementos que permitieran determinar en autos la existencia de delitos que afecten el orden económico y financiero nacional. Agregó que solo se ventilaban conductas defraudatorias de índole común presuntamente cometidas por los responsables de la firma imputada en perjuicio de una

Incidente n° 3. Denunciante C , Lourdes y otros. Imputado: V B
Sociedad Anónima y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 16682/2022/3/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

gran cantidad de particulares. Por ello, se declaró materialmente incompetente a favor del fuero ordinario.

En esa misma oportunidad, consideró que estas actuaciones mantenían una relación de conexidad con la causa CCC 23521/2022 –y su acumulada– por lo que, en definitiva, se las remitió directamente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 que se hallaba a su cargo.

Éste, a su turno, señaló en primer lugar que en la causa CCC 16682/2022 –acumulada a la CCC 23521/2022– se trabó una previa contienda de competencia entre el juzgado entonces a su cargo, el n° 5 del fuero, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11; y que éste –sin esperar que se resolviera el incidente que al respecto se elevó a conocimiento de V.E.– declaró a su vez la conexidad de dicha causa con la que ahora se le atribuía (CCC 1653/2022) luego de que el tribunal federal la remitiera oportunamente al juzgado especial aquí declinante.

Tras realizar esas referencias, el juzgado nacional concluyó que debían acumularse todas las investigaciones originadas por las respectivas denuncias de cada una de las víctimas de defraudación formuladas contra V B . En consecuencia, ordenó acumular materialmente la presente causa CCC 1653/2022 al referido sumario CCC 16682/2022. Además, dispuso informar de ello a la Corte en virtud de que podría incidir en la resolución del aludido expediente de incompetencia que había sido elevado a su conocimiento.

Por último, en cuanto a la competencia material, sostuvo que más allá de la existencia de delitos comunes en perjuicio de particulares, no podía descartarse que los responsables de la firma imputada hubieran realizado maniobras compatibles con la captación ilegal de ahorros al público o la intermediación financiera no autorizada, cuya naturaleza excedía su jurisdicción.

En definitiva, el juzgado ordinario consideró que correspondía que todos los hechos fueran investigados por el mismo tribunal, por lo que el 17 de agosto de 2022 devolvió la causa al declinante y la remitió junto con sus acumuladas.

Finalmente, el 12 de septiembre siguiente el juzgado en lo penal económico elevó el incidente a la Corte.

Cabe señalar, en primer lugar, que el incidente al que alude el juez del fuero ordinario, corresponde a la competencia CCC 16682/2022/1/CS1, “Incidente n° 1. Denunciante: M , Elizabeth Dina y otros. Denunciado: U , Leandro y otros s/incidente de incompetencia”, en la que emití dictamen en el día de la fecha y al que me remito en razón de la brevedad.

En efecto, tal como ocurrió en el aludido precedente se advierte también aquí la existencia de al menos dos hipótesis delictivas de distinta de naturaleza y, en principio, independientes. Por ello, estimo que es igualmente aplicable la regla que establece que se debe separar el juzgamiento de delitos federales de aquellos de índole ordinaria, aun cuando medie una relación de conexidad (conf. Fallos: 318: 2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 326:261, 912 y 2684; 329:6058 y

Incidente n° 3. Denunciante C , Lourdes y otros. Imputado: V B
Sociedad Anónima y otros s/incidente de incompetencia.

CCC 16682/2022/3/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

339:602, entre otros), sin que tampoco se verifique aquí que se hubieran establecido suficientes razones que permitieran haber excepción a ese principio, ni concretos fundamentos que autorizaran a considerar una eventual relación de medio a fin.

En definitiva, al igual que en el antecedente referido, corresponde que la justicia nacional continúe con la investigación de los sucesos que son materia de su competencia, máxime cuando concretamente admite la existencia de hechos ilícitos de índole común.

Por otra parte, en cuanto a la presencia de eventuales conductas compatibles con delitos en contra del orden económico y financiero nacional, pienso que –independientemente de las consideraciones que realizó al respecto la justicia especial– es igualmente aplicable aquí el criterio que establece –en lo pertinente– la competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020, respectivamente.

Ahora bien, habida cuenta de que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 conoció primeramente en estas actuaciones y que, previo a remitir la causa a favor del tribunal en lo penal económico, consideró que los hechos podrían configurar los delitos previstos por los artículos 309, inciso 1°, apartado “b”, y 310 del Código Penal, pienso que, aun cuando no haya sido parte en esta contienda, corresponde conocer a ese mismo tribunal en orden a las figuras de su competencia.

Por lo demás, pienso que esa es la solución que resulta de mayor conveniencia para una mejor y más expedita administración de justicia, especialmente cuando, tal como quedó expuesto, el sumario CCC 16682/2022 –acumulado a las presentes actuaciones– integra a su vez la causa donde se suscitó el aludido incidente de competencia CCC 16682/2022/1/CS1, en el que en el día de la fecha emití opinión en igual sentido y a favor del mencionado tribunal federal, en lo que a este último aspecto se refiere.

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2023 14:01:12